

Recurso de Revisión N°: 01405/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado.

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Recurrente:

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a dos de agosto dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 01405/INFOEM/IP/RR/2017 y 01406/INFOEM/IP/RR/2017 interpuestos por _____, en lo sucesivo **la Recurrente**, en contra de las respuestas del **Comisión del Agua del Estado de México**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. De la solicitudes de información.

Con fecha seis de abril de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante El Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente 00077/CAEM/IP/2017 y 00076/CAEM/IP/2017 mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

Solicitud 00077/CAEM/IP/2017

“SOLISITO A LA CAEM EL DOCUMENTO UNICO QUE DIGA CUANTO PRESUPUESTO SE ASIGNO DE 2014 A 2017 A LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUS RESIDUALES COSTRUIDA EN 2014 EN SAN MATIAS CUIJINGO ESTADO DE MEXICO” (Sic).

Solicitud 00076/CAEM/IP/2017

“SOLISITO A LA CAEM EL DOCUMENTO UNICO QUE DIGA CUANTO PRESUPUESTO SE ASIGNO DE 2014 A 2017 A LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUS RESIDUALES COSTRUIDA EN 2014 EN SAN MATIAS CUIJINGO ESTADO DE MEXICO” (Sic).

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, suscribió prórroga para ambas solicitudes en los siguientes términos:

COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO

Toluca, México a 04 de Mayo de 2017
Nombre del solicitante: _____
Folio de la solicitud: 00076/CAEM/IP/2017

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se aprueba la solicitud de prórroga por siete días hábiles más.

Lic. en C.P. y A.P. David Valentín Rojas Núñez
Responsable de la Unidad de Información

De lo anterior, se destaca que la prórroga no fue solicitada en los términos establecidos en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. De las respuestas del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, emitió respuestas a los requerimientos, en los términos siguientes:

Solicitud 00077/CAEM/IP/2017

Toluca, México a 17 de Mayo de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00077/CAEM/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 2, fracciones III, VII; 4; 15; 24 fracciones XI y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 fracción I, II, III y V y 58, le informo que su petición formulada en la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México vía electrónica se ha registrado con el número de folio 00077/CAEM/IP/2017. Atendiendo lo indicado en los artículos 12, 53, Fracción II, V, VI, y Art 163 de la citada Ley, hago de su conocimiento que: (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. En ese entendido, hago de su conocimiento que el presupuesto asignado y ejercido en el año 2014 fue de \$13'713,767.13 I.V.A. incluido; por otra parte, de acuerdo a las funciones de cada una de las áreas de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica que se indican en el Manual de Organización y Reglamento Interior de la Comisión del Agua del Estado de México (CAEM), no se asigna presupuesto para administración y operación de obras ejecutadas por la CAEM. Sin otro particular, con el presente

escrito se tiene por atendida la solicitud de información SAIMEX, con número de folio 000077/CAEM/IP/2017. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. en C.P. y A.P. David Valentín Rojas Núñez

Adjuntando dos archivos, uno con el nombre de: **Anexi-77-1.pdf.pdf**, mismo que contiene el oficio 229B30000/1542/2017, en donde el Titular de la Unidad de Transparencia, remite al Director General de Inversión y Gestión la solicitud de información.

Anexo-77.pdf.pdf, contiene el acta de entrega recepción federal de obra pública, con referencia en el contrato CAEM-DGIG-PROTAR-047-14-CP, entre la Comisión de Agua del Estado de México y la empresa Constructores e Ingeniería del Medio Ambiente S.A. de C.V., por la "Construcción de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y Emisor Para la Localidad de Cuijingo, Municipio de Juchitepec Estado de México", por un monto de \$13,713,767.15.

Solicitud 00076/CAEM/IP/2017

Toluca, México a 17 de Mayo de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00076/CAEM/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 2, fracciones III, VII; 4; 15; 24 fracciones XI y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 fracción I, II, III y V y 58, le informo que su petición formulada en la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México vía electrónica se ha registrado con el número de folio 00076/CAEM/IP/2017. Atendiendo lo indicado en los artículos 12, 53, Fracción II, V, VI, y Art 163 de la citada Ley, hago de su conocimiento que: (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. En ese entendido, hago de su conocimiento que el presupuesto asignado y ejercido en el año 2014 fue de \$13'713,767.13 I.V.A. incluido; por otra parte, de acuerdo a las funciones de cada una de las áreas de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica que se indican en el Manual de Organización y Reglamento Interior de la Comisión del Agua del Estado de México (CAEM), no se asigna presupuesto para administración y operación de obras ejecutadas por la CAEM. Sin otro particular, con el presente escrito se tiene por atendida la solicitud de información SAIMEX, con número de folio 000076/CAEM/IP/2017. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. en C.P. y A.P. David Valentín Rojas Núñez

Adjuntando dos archivos, uno con el nombre de: **Anexi-76.pdf.pdf**, mismo que contiene el oficio 229B30000/1446/2017, en donde el Titular de la Unidad de Transparencia, remite al Director General de Inversión y Gestión la solicitud de información.

Anexo-76-1.pdf.pdf, contiene el acta de entrega recepción federal de obra pública, con referencia en el contrato CAEM-DGIG-PROTAR-047-14-CP, entre la Comisión de

Agua del Estado de México y la empresa Constructores e Ingeniería del Medio Ambiente S.A. de C.V., por la “Construcción de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y Emisor Para la Localidad de Cuijingo, Municipio de Juchitepec Estado de México”, por un monto de \$13,713,767.15.

TERCERO. De los recursos de revisión.

Inconforme con las respuestas por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha seis de junio de dos mil diecisiete, interpuso los recursos de revisión, los cuales fueron registrados en el sistema electrónico con los expedientes números 01405/INFOEM/IP/RR/2017 y 01406/INFOEM/IP/RR/2017, en los cuales aduce, las siguientes manifestaciones:

Recurso 01405/INFOEM/IP/RR/2017

Acto Impugnado:

“La información proporcionada por El Sujeto Obligado en la respuesta que hace a la solicitud 00077/CAEM/2017 es deficiente y insuficientemente fundamentada (ver Anexo 1).”(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Se adjunta PDF con los argumentos del Recurso de Revisión y 3 documentos anexos que lo sustentan.,” (Sic).

Adjuntando cuatro archivos: **Anexo2.pdf**, contiene 55 páginas del proyecto “Términos de referencia para el Proyecto: “Construcción de planta de tratamiento de Aguas Residuales y Emisor” para la localidad de Cuijingo, Municipio de Juchitepec, Estado

de México”, mismo que contiene los antecedentes, objetivo, definiciones, documentos técnicos solicitados a los solicitantes, datos básicos, alcances, descripción de los trabajos, especificaciones técnicas, proyecto ejecutivo, construcción, elaboración de manuales de operación y mantenimiento, capacitación del personal, puesta en operación de las instalaciones, entrega de las instalaciones, transferencia de las instalaciones, responsabilidad del contratista, fianzas y garantías, periodo de ejecución del trabajo.

Argumentos RR.pdf, que contiene los siguientes argumentos:

“Motivos de la impugnación

Sobre la declaración de inexistencia de la información: De acuerdo a la respuesta entregada por el Sujeto Obligado (ver Anexo 1), la información pedida en la solicitud con folio 00077/CAEM/2017 no existe. En ella, se solicitan documentos probatorios a través de los cuales se pueda demostrar el ejercicio del presupuesto asignado durante 2014-2017 para el funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de San Matías Cuijingo (ver Anexo 1). El Sujeto Obligado declara que durante el periodo que se señala en la solicitud de información, la Planta de Tratamiento contó con un presupuesto asignado y ejercido de \$13,767,713.00.

La veracidad de que dicho monto es el total de presupuesto asignado entre 2014- 2017 para el funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Agua de Cuijingo, Juchitepec resulta cuestionable si se consideran los siguientes hechos declarados en documentos oficiales de la Comisión de Aguas del Estado de México sobre la obra antes mencionada:

- En las Especificaciones Técnicas de los Términos de Referencia para el Proyecto: “Construcción de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y Emisor” para la Localidad de Cuijingo, Municipio de Juchitepec, Estado de México se estipula claramente que “el sistema (la Planta de Tratamiento en cuestión) deberá de tener una vida útil de 25 años, operando a su capacidad de diseño y conservar el mismo nivel de calidad del efluente (agua tratada) durante este periodo” (ver página 18 del Anexo 2)

- El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el Acta de Entrega Recepción Federal de Obra Pública de la planta de tratamiento en cuestión (ver Anexo 3). De acuerdo a lo

contenido en ella, la fecha de entrega de la obra fue el 3 de febrero del 2015. En el mismo documento menciona una póliza de seguro que abarca del 14 de julio de 2015 al 13 de julio de 2016.

- El Sujeto Obligado menciona el monto de \$13,767,713.00 como presupuesto total ejecutado de la obra (se entiende por "ejecutado" como invertido en su construcción). Podemos añadir a lo argumentado arriba, que en el desglose de este monto no se hace mención en ninguna parte del documento a los costos de operación, por tanto, dicha cantidad no corresponde a la información solicitada.

De lo anterior se puede deducir:

- En ningún lugar del documento ofrecido por el Sujeto Obligado puede verse que el monto ofrecido como "total ejecutado" corresponda al presupuesto asignado a la Planta de Tratamiento de Cuijingo, Juchitepec para el periodo 2014-2017, sobre el cual se pide información.

- De ser el total del presupuesto asignado para la obra, no se ofrece un desglose que abarque conceptos de operación durante la totalidad del periodo solicitado. Por lo argumentado antes mencionados y, apelando a los incisos V, VI y XIII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, se impugna la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado y se solicita la revisión de la misma pidiendo que proporcione completa la información solicitada o bien que argumente y documente adecuadamente su respuesta.

Anexo 3.pdf, mismo que contiene el acta de entrega recepción federal de obra pública, que fue entregada por el Sujeto Obligado mediante Respuesta.

Anexo 1.pdf.pdf, que contiene el oficio remitido por el Sujeto Obligado en su respuesta, en donde solicita la información al servidor público habilitado.

Recurso 01406/INFOEM/IP/RR/2017

Acto Impugnado:

“El Sujeto Obligado no contesta cabalmente la solicitud con folio 00076/CAEM/2017, la información es imprecisa e incompleta. También menciona que la Dirección interna del Sujeto Obligado (la Comisión de Aguas del Estado de México) que remite la respuesta no genera la información que se solicita, siendo deber de la unidad de transparencia de la CAEM, y no del quien solicita la información, dirigir la solicitud a la Dirección que pueda responderla satisfactoriamente. Cabe mencionar que no se pidió al Sujeto obligado que genera información alguna sino que proporcionara los documentos que podían contener lo solicitado.”(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Se adjunta PDF con la argumentación del recurso de revisión así como 3 anexos que sustentan dichos argumentos.”(Sic).

Adjuntando cuatro archivos: **Anexo 3.pdf**, mismo que contiene el acta de entrega recepción federal de obra pública, que fue entregada por el Sujeto Obligado mediante Respuesta.

Anexo2.pdf, contiene 55 páginas del proyecto “Términos de referencia para el Proyecto: “Construcción de planta de tratamiento de Aguas Residuales y Emisor” para la localidad de Cuijingo, Municipio de Juchitepec, Estado de México”, mismo que contiene los antecedentes, objetivo, definiciones, documentos técnicos solicitados a los solicitantes, datos básicos, alcances, descripción de los trabajos, especificaciones técnicas, proyecto ejecutivo, construcción, elaboración de manuales de operación y mantenimiento, capacitación del personal, puesta en operación de las instalaciones, entrega de las instalaciones, transferencia de las instalaciones, responsabilidad del contratista, fianzas y garantías, periodo de ejecución del trabajo.

Argumentos RR.pdf, que contiene los siguientes argumentos:

“Motivos de la impugnación

Sobre la declaración de inexistencia de la información: De acuerdo a la respuesta entregada por el Sujeto Obligado (ver Anexo 1), la información pedida en la solicitud con folio 00077/CAEM/2017 no existe. En ella, se solicitan documentos probatorios a través de los cuales se pueda demostrar el ejercicio del presupuesto asignado durante 2014-2017 para el funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de San Matías Cuijingo (ver Anexo 1). El Sujeto Obligado declara que durante el periodo que se señala en la solicitud de información, la Planta de Tratamiento contó con un presupuesto asignado y ejercido de \$13,767,713.00.

La veracidad de que dicho monto es el total de presupuesto asignado entre 2014- 2017 para el funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Agua de Cuijingo, Juchitepec resulta cuestionable si se consideran los siguientes hechos declarados en documentos oficiales de la Comisión de Aguas del Estado de México sobre la obra antes mencionada:

- En las Especificaciones Técnicas de los Términos de Referencia para el Proyecto: “Construcción de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y Emisor” para la Localidad de Cuijingo, Municipio de Juchitepec, Estado de México se estipula claramente que “el sistema (la Planta de Tratamiento en cuestión) deberá de tener una vida útil de 25 años, operando a su capacidad de diseño y conservar el mismo nivel de calidad del efluente (agua tratada) durante este periodo” (ver página 18 del Anexo 2)

- El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el Acta de Entrega Recepción Federal de Obra Pública de la planta de tratamiento en cuestión (ver Anexo 3). De acuerdo a lo contenido en ella, la fecha de entrega de la obra fue el 3 de febrero del 2015. En el mismo documento menciona una póliza de seguro que abarca del 14 de julio de 2015 al 13 de julio de 2016.

- El Sujeto Obligado menciona el monto de \$13,767,713.00 como presupuesto total ejecutado de la obra (se entiende por “ejecutado” como invertido en su construcción). Podemos añadir a lo argumentado arriba, que en el desglose de este monto no se hace mención en ninguna parte del documento a los costos de operación, por tanto, dicha cantidad no corresponde a la información solicitada.

De lo anterior se puede deducir:

- En ningún lugar del documento ofrecido por el Sujeto Obligado puede verse que el monto ofrecido como “total ejecutado” corresponda al presupuesto asignado a la Planta de Tratamiento de Cuijingo, Juchitepec para el periodo 2014-2017, sobre el cual se pide información.

- De ser el total del presupuesto asignado para la obra, no se ofrece un desglose que abarque conceptos de operación durante la totalidad del periodo solicitado. Por lo argumentado antes mencionados y, apelando a los incisos V, VI y XIII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, se impugna la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado y se solicita la revisión de la misma pidiendo que proporcione completa la información solicitada o bien que argumente y documente adecuadamente su respuesta.

Anexo 1.pdf.pdf, que contiene el oficio remitido por el Sujeto Obligado en su respuesta, en donde solicita la información al servidor público habilitado.

QUINTO. Del turno del recurso de revisión.

El presente medio de impugnación respecto del recurso de revisión 01045/INFOEM/IP/RR/2017, le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, el recurso de revisión 01046/INFOEM/IP/RR/2017, le fue turnado a la Comisionada **Josefina Román Vergara**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales recayeron acuerdos de admisión en fecha doce de junio de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

No obstante, en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del día catorce de junio de dos mil diecisiete, el Pleno de este Órgano Autónomo determinó la acumulación de los recursos de revisión citados a efecto de que esta Ponencia formulará y presentará el

proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

***Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de México y
Municipios***

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que en fecha doce de junio de dos mil diecisiete, el Recurrente adjunto dos archivos en cada uno de los recursos en los siguientes términos:

Recurso 01405/INFOEM/IP/RR/2017

Correcciones a recurso de revisión.

En el texto del recurso se cometió un error al presentar una cifra, a continuación se hace la corrección:

Folio Recurso de Revisión	Dice	Debe decir
01405/INFOEM/IP/RR/2017 Comisionada: Lic. Zulema Martínez Vergara	"la Planta de Tratamiento contó con un presupuesto asignado y ejercido de \$13,767,713.00"	"la Planta de Tratamiento contó con un presupuesto asignado y ejercido de \$13,713,767.15"
01405/INFOEM/IP/RR/2017 Comisionada: Lic. Zulema Martínez Vergara	"El Sujeto Obligado menciona el monto de \$13,767,713.00"	"El Sujeto Obligado menciona el monto de \$13,713,767.15"

Recurso 01406/INFOEM/IP/RR/2017

Correcciones a recurso de revisión.

En el texto del recurso se cometió un error al presentar una cifra, a continuación se hace la corrección:

Folio Recurso de Revisión	Dice	Debe decir
01406/INFOEM/IP/RR/2017 Comisionada: Lic. Josefina Román Vergara	"la Planta de Tratamiento contó con un presupuesto asignado y ejercido de \$13,713,767.13"	"la Planta de Tratamiento contó con un presupuesto asignado y ejercido de \$13,713,767.15"
01406/INFOEM/IP/RR/2017 Comisionada: Lic. Josefina Román Vergara	"El Sujeto Obligado menciona el monto de \$13,767,713.00 como presupuesto total ejecutado de la obra"	El Sujeto Obligado menciona el monto de \$13,713,767.15 como presupuesto total ejecutado de la obra"

Por tanto en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tienen por presentados en tiempo y forma los argumentos vertidos por la Recurrente e iniciando el término legal para dictar resolución.

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta los cierres de instrucción en fechas veintitrés de junio de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que los recursos de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.
LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA
MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL
ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS
HUMANOS.***

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

- “Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
 - II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
 - III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
 - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
 - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
 - VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar los requerimientos del solicitante que versan específicamente en: el documento único que diga cuanto presupuesto se asignó de 2014 a 2017 a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Construida en 2014 en San Matías Cuijingo Estado de México, de la respuesta se advierte el acta de entrega recepción federal de

obra pública, con referencia en el contrato CAEM-DGIG-PROTAR-047-14-CP, entre la Comisión de Agua del Estado de México y la empresa Constructores e Ingeniería del Medio Ambiente S.A. de C.V., por la "Construcción de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y Emisor Para la Localidad de Cuijingo, Municipio de Juchitepec Estado de México", por un monto de \$13,713,767.15, sin embargo esta respuesta no satisfizo el requerimiento del Recurrente razón por la cual interpone recurso de revisión en donde realiza diversas manifestaciones a través de cuatro archivos adjuntos, de lo que nos interesa manifiesta que de acuerdo a la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, la información solicitada no existe, el Sujeto Obligado declara que durante el periodo que se señala en la solicitud de información, la Planta de Tratamiento contó con un presupuesto asignado y ejercido de \$13,767,713.00, sin embargo dicho monto es el total de presupuesto asignado entre 2014- 2017 para el funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Agua de Cuijingo, Juchitepec resulta cuestionable si se consideran los siguientes hechos declarados en documentos oficiales de la Comisión de Aguas del Estado de México sobre la obra antes mencionada, ya que en las Especificaciones Técnicas de los Términos de Referencia para el Proyecto: "Construcción de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y Emisor" para la Localidad de Cuijingo, Municipio de Juchitepec, Estado de México se estipula claramente que "el sistema (la Planta de Tratamiento en cuestión) deberá de tener una vida útil de 25 años, operando a su capacidad de diseño y conservar el mismo nivel de calidad del efluente (agua tratada) durante este periodo, ahora bien también el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el Acta de Entrega Recepción Federal de Obra Pública de la planta de tratamiento en cuestión y de acuerdo a lo contenido en ella, la fecha de

Recurso de Revisión N°: 01405/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado.

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

entrega de la obra fue el 3 de febrero del 2015. En el mismo documento menciona una póliza de seguro que abarca del 14 de julio de 2015 al 13 de julio de 2016, por último el Sujeto Obligado menciona el monto de \$13,767,713.00 como presupuesto total ejecutado de la obra (se entiende por "ejecutado" como invertido en su construcción). Podemos añadir a lo argumentado arriba, que en el desglose de este monto no se hace mención en ninguna parte del documento a los costos de operación, por tanto, dicha cantidad no corresponde a la información solicitada.

Finalmente el recurrente deduce que en ningún lugar del documento ofrecido por el Sujeto Obligado puede verse que el monto ofrecido como "total ejecutado" corresponda al presupuesto asignado a la Planta de Tratamiento de Cuijingo, Juchitepec para el periodo 2014-2017, sobre el cual se pide información.

De los argumentos plasmados en el recurso de revisión existen varios aspectos a analizar.

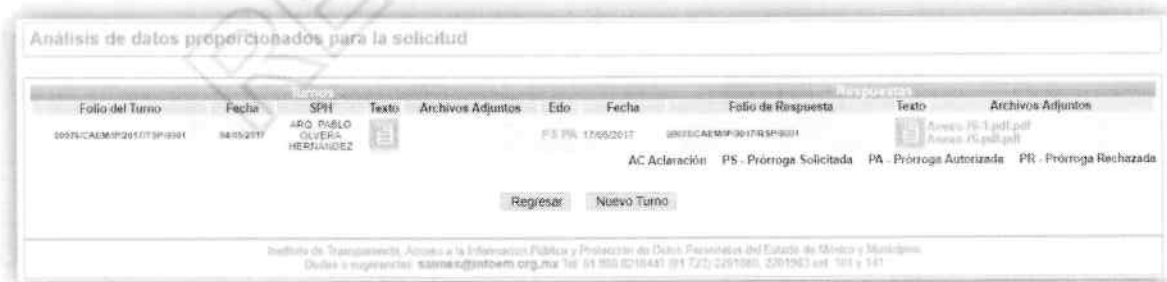
Primeramente el documentos denominado **Anexo2.pdf**, en ambos recursos de revisión, no se puede tomar como una prueba fehaciente de que la información adjuntada posee los elementos de validez o que corresponda a un documento oficial ya que no se cuenta con la certeza de que dicha documentación, sea el documento final del proyecto mencionado.



De la imagen anterior se observa que el Director General de Inversión y Gestión perteneciente al Sujeto Obligado, menciona que el presupuesto asignado y ejercido

para el ejercicio 2014, fue de \$13,713,767.13 I.V.A. incluido, que corresponde al contrato de la obra CAEM-DGIG-PROTAR-047-14-CP, para llevar a cabo dicha obra.

Adicionalmente mencionó que la información requerida no es generada por dicha área, por el contrario refiere que la información debe ser solicitada a la Dirección General de Operaciones y Atención a Emergencia con Subdirección de Plantas de Tratamiento, razón por la cual se infiere que el Sujeto Obligado no está negado a dar acceso a la información pública, por el contrario, al realizar el procedimiento interno de remitir la solicitud de información a las áreas competentes y dar respuesta al solicitante, demuestra su compromiso con la ciudadanía de otorgar acceso a que conozcan la información, sin embargo no fue exhaustivo, ya que como lo menciona el Director General de Inversión y Gestión, ya que en efecto no se advierte que se haya remitido la solicitud de información a dicha área, como se muestra a continuación:



Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Solicitud				Respuesta					
Folio del Turno	Fecha	SPH	Textos	Archivos Adjuntos	Estado	Fecha	Folio de Respuesta	Textos	Archivos Adjuntos
00075CAEMIP010717SP001	04/05/2017	ARO PABLO OLIVERA HERNANDEZ			PS PR	17/05/2017	00075CAEMIP010717RSP001		Area 10-1.pdf Area 10.pdf

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Regresar Nuevo Turno

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dúbita o sugerencia: s33mca@infoem.org.mx tel: 01 55 8216441 (91 72); 2251080, 2201963 ext: 101 y 141

De la anterior imagen se advierte que solo se turnó a un área, por lo tanto debemos revisar las atribuciones que rigen a las diferentes áreas que conforman al sujeto

obligado con la finalidad de delimitar su actuación y en su determinar la entrega de información.

Luego entonces revisemos el Manual General de Organización en relación a las funciones de la Dirección General de Operaciones y Atención a Emergencias, y demás áreas que puedan tener competencia en el tema:

229B80000 DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES Y ATENCIÓN A EMERGENCIAS

Verificar, a través de las áreas administrativas respectivas, que la operación y el mantenimiento preventivo y la reparación de la infraestructura hidráulica a cargo de la Comisión, se lleve a cabo conforme a los programas y lineamientos establecidos para garantizar su funcionamiento.

...

229B80100 UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO

Formular y realizar el seguimiento al proyecto de presupuesto anual de egresos de la Dirección General y remitirlo a la Dirección General de Administración y Finanzas, conforme a sus lineamientos establecidos, para su integración al presupuesto de la Comisión.

...

229B80304 DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO A INSTALACIONES DE TRATAMIENTO

Realizar el programa anual de mantenimiento preventivo a las obras hidráulicas de tratamiento de aguas residuales a cargo de la Comisión.

...

229B80400 SUBDIRECCIÓN DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

Proponer las disposiciones normativas para la planeación, programación, diseño, operación y rehabilitación de las obras hidráulicas de tratamiento de aguas residuales en el Estado.

...

De la fundamentación legal antes insertada, podemos advertir que la Dirección general de Operaciones y atención y Emergencias, así como diversas áreas pertenecientes a

esta dirección, poseen distintas funciones las cuales, se encuentra de alguna manera relacionadas con la información solicitada, tal es la unidad de apoyo administrativo que se encarga de formular y realizar el seguimiento al proyecto de presupuesto anual, en este tenor, se advierte que esta área pudiera tener la información ya que contribuye en la elaboración del proyecto de presupuesto y le da seguimiento al mismo, por otro lado las áreas de mantenimiento a instalaciones de mantenimientos realizan actividades de realizar el programa anual para el mantenimiento de obras de aguas residuales y por otro lado la subdirección de aguas residuales contribuye con la planeación y programación de obras hidráulicas de aguas residuales, por lo tanto el sujeto obligado a través de sus áreas que lo conforman, realiza actividades relacionadas con la integración del presupuesto para realizar las actividades de mantenimiento de las obras hidráulicas de tratamiento de aguas residuales, materia de la solicitud.

Por otro lado tenemos lo que establece el Reglamento Interior de la Comisión del Agua del Estado de México, que establece lo siguiente:

*Artículo 22.- Corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas:
V. Dirigir las acciones necesarias en la elaboración, integración y aplicación en el presupuesto de ingresos y egresos de la Comisión, de conformidad con la legislación aplicable.*

En este orden de ideas podemos advertir que la Dirección de Administración y Finanzas, también posee las atribuciones para conocer cómo se encuentra conformado el presupuesto de la Comisión, se manifiesta enunciativa mas no limitativa, que el

Recurso de Revisión N°: 01405/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado.

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

presupuesto pudiera ser otorgado para mantenimiento, rehabilitación, acondicionamiento etc. de la obra, por lo tanto es razonable ordenar se realice una búsqueda exhaustiva de la información.

Aunado a que la materia de estudio del presente recurso de revisión, debe enfocarse en los agravios manifestados en el recurso de revisión, que versan en lo siguiente:

El Sujeto Obligado no contesta cabalmente la solicitud con folio 00076/CAEM/2017, la información es imprecisa e incompleta. También menciona que la Dirección interna del Sujeto Obligado (la Comisión de Aguas del Estado de México) que remite la respuesta no genera la información que se solicita, siendo deber de la unidad de transparencia de la CAEM, y no del quien solicita la información, dirigir la solicitud a la Dirección que pueda responderla satisfactoriamente. Cabe mencionar que no se pidió al Sujeto obligado que genera información alguna sino que proporcionara los documentos que podían contener lo solicitado

En este contexto los agravios del Recurrente es que no se turnó la solicitud a todas las áreas que pudieran tener la información razón por la cual se encuentra dable ordenar al Sujeto Obligado a remitir la solicitud de información a todas las áreas que pudiera contar con la información.

En este mismo sentido hacemos énfasis del periodo del cual deberá pronunciarse el Sujeto Obligado, del documento emitido mediante respuesta tenemos que la fecha real de terminación de la obra fue el tres de febrero de dos mil quince, por lo tanto se deberá entregar la información correspondiente a partir del cuatro de febrero de dos mil quince al seis de abril de dos mil diecisiete.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **modifica** la respuesta a la solicitud de información **00077/CAEM/IP/2017** y **00076/CAEM/IP/2017**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas del Sujeto Obligado, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por la Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al Sujeto Obligado realizar una búsqueda exhaustiva y haga entrega al Recurrente a través del SAIMEX, el documento(s) en donde conste la siguiente información:

- El presupuesto asignado para la planta de tratamiento de aguas residuales construida en 2014 en San Matías Cuijingo Estado de México, a partir del cuatro de febrero de dos mil quince al seis de abril de dos mil diecisiete.

Recurso de Revisión N°: 01405/INFOEM/IP/RR/2017
y acumulado.

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Notifíquese la presente resolución, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).